**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Y SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03179/INFOEM/IP/RR/2024 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Comisionadas** **Guadalupe Ramírez Peña y Sharon Cristina Morales Martínez,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada **en el recurso de revisión citado al rubro**,pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la suscrita **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, el cual fue engrosado conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, laparte **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** entre otros elementos, las cédulas profesionales y currículum de determinados servidores públicos, según el grado académico que ostentan.

En respuesta el **Sujeto Obligado** a través del Titular de la Unidad de Transparencia informó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información pública número 00042/OASTLALNE/IP/2024, para estar en posibilidad de emitir respuesta, adjuntando con ello el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprobó la ampliación de plazo por 7 días más para la entrega de la información.

Posteriormente, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

***Acto Impugnado***

*“Niega la información en los plazos señalados, de una manera ilegal” (sic)*

***Razones O Motivos De La Inconformidad***

*“… Por lo que se niega la información en los plazos señalados, de una manera ilegal lo pretendió justificar mediante el oficio; OPDM/SA/05-019/2024 donde solicito la ampliación del plazo a el Comité de Transparencia en la quinta sesión ordinaria OPDM/CT/05-SO/2024, celebrada el día quince de mayo del presente año y en su punto de acuerdo el acuerdo CT/02/05-SO/2024 aprobó la ampliación del plazo” (Sic.)*

Cabe precisar que, la parte **Recurrente** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte el **Sujeto Obligado,** remitió su respectivo informe justificado en el que hizo entrega de 30 currículums de los servidores públicos referidos en la solicitud, 17 cédulas profesionales y 1 duplicado de cédula profesional; sin embargo, no fueron hechos del conocimiento del parte **Recurrente** por dejar datos visibles que son considerados como confidenciales.

Así las cosas, derivado de un análisis realizado por este Instituto se consideró que, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultaban parcialmente fundadas, y se determinó, revocar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando la entrega de lo siguiente:

*“****Primero.*** *Resultan* ***parcialmente******fundadas*** *las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte* ***Recurrente****, en el recurso de revisión* ***03179/INFOEM/IP/RR/2024****, por lo que, en términos del Considerando* ***Cuarto*** *de la presente resolución, se* ***Revoca*** *la respuesta emitida por el* ***Sujeto Obligado.***

***Segundo.*** *Se* ***ordena*** *al* ***Sujeto Obligado*** *en términos del Considerando* ***Cuarto y Quinto*** *de la presente resolución, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega, vía SAIMEX, en correcta versión pública, de lo siguiente:*

* *Currículum Vitae de los servidores públicos remitidos en Informe Justificado.*
* *Cédula Profesional de los servidores públicos referidos en Informe Justificado.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte Recurrente.*

*[…]”*

1. **Razones del Voto Particular Concurrente.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía de servidores públicos que obra en los documentos solicitados, toda vez que, no se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto en la resolución se consideró lo siguiente:

*“****Fotografías de los servidores públicos.*** *Fotografía en documento que acredite el último grado de estudios. Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.*

*Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en la versión pública que se ordena, no podrá clasificarse esa información. Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental.”*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público o sí brinda atención al público, para ordenar la entrega del documento en donde conste sin proteger dicho dato. Sin embargo, desde la óptica de quienes suscriben, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos tienen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste en las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, consideramos que sólo en esos casos, se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de estos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es así que, si bien se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificándolo, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica, la formación profesional y laboral y los conocimientos y habilidades adquiridas, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que las suscritas no compartimos este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular Concurrente**, pues consideramos que **se debe proteger y resguardar la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior o no tengan atención al público y**, por lo tanto, **no dejarse visible,** pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.